

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 540013153 007 **2019 00164 00**
Accionante: Irma del Socorro Téllez Becerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Se resuelve la acción de tutela incoada por la señora Irma del Socorro Téllez Becerra, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES.

Manifestó la accionante que es víctima del conflicto armado interno por el desplazamiento forzado que sufrió en el año 2010, no obstante, *expuso*, no ha recibido el pago de la indemnización administrativa.

Señaló que le suspendieron la entrega de ayuda humanitaria y argumentó que se encuentra en una difícil situación económica, precisando que trabaja en oficios varios en casas de familia, e indicó que, vive con sus dos hijos y sus dos nietos. Expresó que uno de sus hijos tiene 17 años.

1.1 PRETENSIONES.

Pretende la promotora del amparo se proteja su derecho fundamental al mínimo vital; por ello persigue se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹ proceder al reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa y el subsidio de vivienda.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del treinta (30) de mayo de 2019², se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Norte de Santander, Directora Técnica Registro y Gestión de la Información; Directora de Reparación, y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, Oficina de Servicio al Ciudadano, Jefe de Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y se dispuso comunicar a la accionada y vinculadas la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

Vladimir Martín Ramos en nombre de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³, informó que la señora Irma del Socorro Téllez Becerra presentó petición a través de la cual pidió el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Preciso que en razón a la presente acción, la entidad dio respuesta a lo solicitado mediante radicado No. 20197206232601 del 6° de junio de 2019, notificando al interesado a través de correo certificado.

Indicó que la señora Irma del Socorro Téllez Becerra se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de

¹ En adelante UARIV.

² Folio 15.

³ Folios 22-24.

1997; a su turno, sostuvo que al no encontrarse la accionante en situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado el trámite para acceder a la indemnización administrativa con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 1958 de 2018, ingresó al procedimiento por la ruta general, y por ende, le fue asignada cita para el día 20 de agosto de 2019 a las dos de la tarde en el punto de atención Centro Regional Cúcuta a fin de recolectar la documentación que se precisa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró las prerrogativas fundamentales de la señora Irma del Socorro Téllez Becerra, con su proceder en relación al pago de la indemnización administrativa.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2 El concepto de víctima en la Ley 1448 de 2011 y el precedente constitucional.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 “Se consideran víctimas, **para los efectos de esta ley**, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un **daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. (...)”

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de **delincuencia común**.*” (Negrillas fuera de texto)

Definición que resulta decisiva a la hora de establecer si una persona tiene o no derecho a ser incorporada en el RUV, pues “el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales”⁴, ya que del reconocimiento de esa condición depende el acceso a otros mecanismos establecidos para protección a favor de las víctimas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001.

La Corte Constitucional reconoció a esta definición un carácter operativo, según la sentencia C-253A de 2012 así:

*“Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de **definición operativa**, a través de la expresión ‘se consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)’, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

2.3.3 Generalidades de los derechos de las víctimas Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, estableció una serie de medidas y consideraciones en favor de las víctimas, en desarrollo del objeto delimitado en su artículo 1º que en su tenor consagró: *“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición,*

de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”.

Ahora, del universo que conforman todos aquellos que han sufrido los diversos flagelos de la violencia, el legislador determinó quienes tendrían tal calidad para los efectos legales que allí se consagraron. Es así que el artículo 3° ibidem, refiere como tales a: *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*⁵

El artículo 25° de la misma Ley, contempló el derecho a la **reparación integral** de las víctimas, estableciendo que deben ser *“(…) reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (…)”*.

Dentro de ese compendio de derechos, se consagró la indemnización administrativa⁶, como una medida de carácter económico que entrega el Estado, como compensación por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción de su proyecto de vida.

2.3.4 El derecho de petición, su naturaleza, alcance y protección constitucional

Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de

⁵ Sentencia C-250 de 2012; Sentencia C-280 de 2013.

⁶ Artículos 25 y 69, Ley 1448 de 2011.

tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma⁷.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, consagró como derecho de toda persona: *“Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”*

El inciso 2º, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que mediante él, se podrá solicitar entre otras cosas: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo

⁷ Sentencia T – 149 de 2013.

esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁸

2.4 CASO CONCRETO

Como se acotó en los antecedentes, la inconformidad que da origen a la presente acción a instancia de la señora Irma del Socorro Téllez Becerra, radica en el impago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por encontrarse incluida en el RUV con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado, condición ésta última señalada por la accionada.

Debe precisarse que en el escrito de amparo, nada se dijo al respecto de solicitud alguna formulada ante la autoridad implicada, al paso que tampoco se solicitó la protección del derecho fundamental de petición. De hecho, al avocarse el asunto, se ordenó requerir a la parte actora a efectos de que precisara y acreditara si lo solicitado en sede constitucional había sido reclamado ante la UARIV, sin embargo, ante este requerimiento se guardó silencio.

No obstante, al emitir el informe requerido por esta sede judicial, la entidad convocada indicó que la señora Irma del Socorro Téllez Becerra presentó petición a través de la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, frente a lo cual, se emitió respuesta bajo el radicado N° 20197206232601 del 06 de junio de los corrientes.

⁸ Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

Ciertamente se incorporó a la actuación oficio de respuesta dirigido a la accionante, en el que la UARIV, en torno a la solicitud de pago de la indemnización le informa entre otros puntos que: *"(...) Para iniciar con el procedimiento, le informamos que le ha sido asignada una cita para el 20 de agosto de 2019 a las 14:00 p.m. en el punto de Atención CENTRO REGIONAL CÚCUTA (...)".* Asimismo, se adosó la correspondiente orden de servicio expedida por la empresa de correo certificado, que da cuenta de su remisión a su destinataria.

Ahora bien, analizado su contenido se advierte que el mismo resuelve de fondo la solicitud deprecada, comoquiera que en efecto, el reconocimiento de la indemnización administrativa hoy por hoy precisa el agotamiento de un procedimiento que justamente inicia con la cita que para el efecto concede la entidad.

Y es que atendiendo propiamente las razones de hecho esgrimidas en la solicitud de tutela, importa sentar que para el pago de la indemnización en cuestión debe atenderse el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019.

Efectivamente la Corte Constitucional en auto de fecha 206 de 2017, dispuso en lo pertinente: *"Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, **reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa**, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento."*

A su turno, la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la Resolución No. 1049 de 2019, *"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método*

técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”.

Para los fines pertinentes, el precitado acto administrativo creó el método técnico de priorización con el objeto de establecer un orden apropiado y progresivo para la entrega de la indemnización, amén que se consagraron de forma taxativas los eventos que configuran situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (Artículo 4°).

A su vez, el artículo 7° de la Resolución antedicha, preceptúa que las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de dicho compendio no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán solicitar **agendamiento de cita** a fin de recibir la información pertinente con ocasión al procedimiento y presentar formalmente la solicitud de indemnización con la documentación requerida con miras a obtener el correspondiente pago.

En el caso concreto, la parte actora no demostró haber solicitado el inicio del trámite con antelación a la vigencia de la Resolución en cuestión, esto es, antes del 15 de marzo del año que avanza.

En sintonía con lo anterior, se estima razonable y en derecho, la determinación adoptada por la Unidad, de asignarle cita a la accionante para recepcionar los documentos requeridos a fin de surtir el procedimiento pertinente, sin que sobre el particular pueda endilgarse entonces conducta lesiva de garantía fundamental alguna.

Nótese que tampoco se acreditó que la señora Irma del Socorro Téllez Becerra se encuentre en alguno de los supuestos reglados en el artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019, constitutivos de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que a saber son:

“A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas (...)

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes (...).”

Como lo señaló la accionada, conforme con el documento de identidad visto a folio 1, se constata que la señora Irma del Socorro tiene 41 años; entre tanto, en el *sub judice* no milita prueba que acredite que la actora padezca de enfermedad de tipo ruinoso, o discapacidad alguna. Véase que el reporte obrante a folio 9 en relación a la prueba del VIH-1, da como resultado negativo.

Puestas así las cosas, a la parte interesada le es imperioso agotar el procedimiento trazado por la autoridad a través de la ruta general, por no configurarse evento que permita priorizar su caso.

Finalmente, señálese que al no demostrarse petición radicada ante la autoridad administrativa con miras a obtener el subsidio de vivienda al que se hizo alusión en el escrito de tutela, cuestión está que en todo caso no se acreditó ni reconoció por parte de la entidad accionada, no puede entonces colegirse acción u omisión de ésta última que atente contra las prerrogativas de la parte actora, en lo que a dicho punto concierne.

En consideración al análisis que precede, no se advierte la amenaza o vulneración de los derechos invocados, razón por la cual, es forzoso negar la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP